Año: 2022 **Expediente: 15824/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO IV UN CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ACCESO A LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12:25 hrs

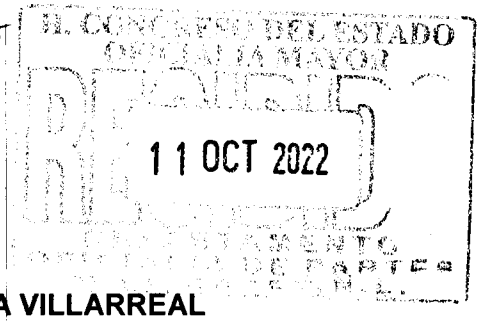

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE-

Las suscritas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez y Diputada Elsa Escobedo Vázquez, ambas de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma a la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, en torno al derecho de las mujeres a la vivienda, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos derechos sociales y económicos de las mujeres ya están contenidos en la legislación local, sin embargo, hay algunos que no están señalados expresamente. Por lo que, en esta iniciativa de reforma se plantea reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, con el objetivo de reconocer expresamente y con perspectiva de género, el derecho a la propiedad, vivienda y a la tenencia de la tierra de las mujeres nuevoleonesas, con especial atención en mujeres que están en vulnerabilidad por haber sufrido violencia en razón de género, indígenas, afromexicanas o que habitan en las zonas rurales del Estado.

Es importante mencionar que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como parte de la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza monitoreos legislativos que tienen como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en las entidades federativas, entre estos análisis, dieron a conocer que, existe un pendiente de igualdad en los derechos relacionados con la vivienda, la propiedad y la tenencia de las mujeres.

En dicho monitoreo, dan a conocer que, actualmente, Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Campeche, Guanajuato, Oaxaca y Puebla, son los 9 estados que contemplan en su legislación, total o parcialmente, estos derechos relacionados con:

A. Derecho de las mujeres a la vivienda.
B. Derecho a la propiedad para las mujeres.
C. Derecho a la tenencia de la tierra.

Es importante que en nuestras legislaciones se incluya la perspectiva de género a fin de reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, pues, según datos del Instituto Nacional de las Mujeres, en México, las mujeres son propietarias del 35% del total de las viviendas [1], por lo que, la propiedad de la vivienda está en la mayor parte de los casos a manos de los hombres. En ese sentido, como legisladoras y legisladores, debemos tener el compromiso de reducir las desigualdades que persisten en nuestra sociedad.

Ahora bien, el derecho a la vivienda es un precepto fundamental pero complejo, pues no solo hace referencia a tener una construcción para vivir, esta tiene que cumplir una serie de condiciones particulares antes de considerarse como "*vivienda adecuada*". ONU-Habitat señala elementos que la componen y, entre otros, son: asequibilidad, accesibilidad, construida con materiales y diseño de calidad, emplazada en un barrio seguro con espacios comunes con áreas verdes y calidad comunitaria.

De acuerdo al **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**: "*Las condiciones de habitabilidad de una vivienda determinan, en gran medida, la calidad de vida de las personas que residen en ella. Una vivienda adecuada se considera clave para promover el bienestar, aliviar la pobreza, impulsar la equidad, proteger la vida y la salud de sus ocupantes, así como para brindar seguridad y protección física. Además, su ubicación puede contribuir a hacer efectivos otros derechos como el acceso a la educación, la salud y el trabajo y, en general, favorece el desarrollo y mejoramiento de las capacidades e intereses individuales y colectivos.*"

Ahora bien, en las áreas rurales del país, la vida está muy vinculada con el trabajo de la tierra, sin embargo, las mujeres se enfrentan al problema de que no son vistas como

[1] Instituto Nacional de las Mujeres, 2020, Desigualdad en cifras.

sujetos de derecho sobre la tenencia de la tierra o de la propiedad, hecho que genera una desigualdad económica frente a los hombres.

En este ámbito, la brecha se acentúa, ya que, de las viviendas propias con escrituras en localidades rurales 64.1% son propietarios hombres y 34.0% son mujeres; en las áreas urbanas la distribución es de 55.1% para los hombres y 43.4% para las mujeres.[2] En ese sentido, es importante señalar que, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Nuevo León hay 4,733 localidades rurales.

La presente propuesta de reforma, entre otros preceptos, tiene como propósito homologar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en lo correspondiente al objetivo de la política de igualdad en materia económica y laboral; se propone añadir dos fracciones para que nuestra legislación contemple establecer medidas para que exista igualdad y no discriminación en los centros de trabajo, asimismo, promover igualdad de oportunidades en los derechos inherentes a la propiedad, por lo que, para mostrar con exactitud las adiciones que se proponen, se expone en el cuadro comparativo lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:	Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:
I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;	I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;	II. Impulsar liderazgos igualitarios; y
III. Impulsar liderazgos igualitarios;	III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.
IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y	
V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de	

[2] Ídem

los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.	

En cuanto al marco jurídico aplicable que sustenta la presente iniciativa, se puede considerar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el artículo 2, aparado A fracción VI y apartado B fracción IV; así como el artículo 4 establecen el reconocimiento de la propiedad y la tenencia de la tierra en las comunidades indígenas, el mejoramiento de la vivienda, y el derecho de todas las personas a disfrutar de una vivienda digna, preceptos que los establece de la siguiente manera:

> *"Artículo 2.*
>
> *A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
>
> *VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
>
> *B.*
>
> *IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*
>
> *Artículo 4. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."*

El derecho a la vivienda ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tal como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone en su artículo 14 que:

> *"2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]*
>
> *h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."*

Sumado a lo anterior, dentro de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, podemos encontrar que se le recomienda al estado mexicano a ampliar el acceso de las mujeres indígenas a la propiedad y a la tenencia de la tierra, por lo que se reproduce dicha recomendación:

> *"Mujeres del medio rural y mujeres indígenas 45. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento del sistema de transferencias monetarias condicionadas, la estrategia "Cruzada Nacional Contra el Hambre" y el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural. Sin embargo, le preocupa que las mujeres de las zonas rurales, sobre todo las de comunidades aisladas, las indígenas y las afromexicanas, sigan afrontando formas interseccionales de discriminación. Al Comité le preocupa especialmente:*
>
> *b) El hecho de que, a pesar de las mejoras recientes en el acceso a la tierra, las mujeres indígenas y del medio rural todavía tienen escaso acceso a los títulos de propiedad de la tierra y siguen estando insuficientemente representadas en las instancias de decisión sobre el acceso a los ejidos y otros tipos de tierras comunales;"*
>
> *"46. De conformidad con la Convención y su recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, el Comité recomienda al Estado parte que:*
>
> *b) Amplíe el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios velando por que tengan una*

representación adecuada en las instancias de decisión sobre el acceso a los ejidos y otros tipos de tierras comunales;"

Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción II y III al artículo 36; Se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 36; Se adiciona al Título IV un Capítulo Décimo Segundo denominado *"De la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a la propiedad, la vivienda y la tenencia de la tierra"* con el artículo 57 bis; los anteriores de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. ...

II. Impulsar liderazgos igualitarios;

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

IV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a la vivienda, el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, vivienda, así como el uso, goce, disfrute y tenencia de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y

VI. Desarrollar acciones para mejorar el nivel educativo y de formación a las mujeres y hombres, y especialmente aquellas que promuevan nuevas actividades laborales que favorezcan la incorporación de las mujeres en el mercado del trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ACCESO A LA PROPIEDAD, LA VIVIENDA Y LA TENENCIA DE LA TIERRA.

ARTÍCULO 57 BIS. Los poderes públicos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán programas dirigidos a hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en materia de acceso a la propiedad, la vivienda y la tenencia de la tierra, por lo que desarrollarán las siguientes acciones:

I. **Hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el aprovechamiento de las mujeres a los derechos reales de propiedad y vivienda.**
II. **Fomentar el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia en razón de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos o hijas menores de 18 años, exclusivamente a su cargo.**
III. **Incluir medidas con especial énfasis en las mujeres afromexicanas o pertenecientes a comunidades indígenas.**

IV. En el sector rural, también se promoverá para beneficio de las mujeres, el acceso a la vivienda y la tenencia de la tierra, así como, al crédito agrario, la asistencia técnica, la capacitación y la tecnología agropecuaria para su adecuada explotación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 11 de octubre del 2022.

DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

12:25 hrs.
H. CONGRESO DEL ESTADO
11 OCT 2022